

INFORME LABORAL NRO. 6 AGOSTO DE 2008.-

ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ART. RESPUESTA A UN ARTICULO PERIODISTICO.

Por Horacio Schick

En un reciente artículo publicado el 16 de julio de 2008 en el matutino *Ámbito Financiero*, se critica la sentencia dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos, “Weigel Guillermo Adolfo y otros c/Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. y otros s/Accidente Acción Civil” dictada el 28.05.2008.

El caso se refería a la muerte del piloto de la aeronave de Lapa, ocurrida el 31 de Agosto de 1999 en el trágico accidente, que ocasionó la muerte de 65 personas y más de 32 heridos.

El cuestionamiento del Dr. Pablo Martín Sallabery en el referido artículo se centra en la falta de fundamentación de los jueces de Cámara respecto a la condena solidaria en base al derecho civil, a la ART de la empresa de aeronavegación.

Entre otras argumentaciones se invoca que no se tuvo “en cuenta el único antecedente jurisprudencial existente en la materia”, el fallo “Rivero Mónica por si y en representación de sus hijos menores c/Techotecnica SRL”, que cabe recordar fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema) en su composición anterior.

En verdad, este no es el único antecedente que existe en la materia. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, viene dictando una zaga coincidente de sentencias, condenando solidariamente a las ART en base al derecho civil conforme a las responsabilidades legales que les impone la LRT.¹

¹ CNAT, Sala II citada en autos: «Tejeda, Ángela Donata c/ Consorcio de Propietarios del

También se ha pronunciado en sentido coincidente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires².

De acuerdo a esta posición desarrollada intensamente por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Álvarez y a la cual se adhiere, se aplica la doctrina de la responsabilidad solidaria de las ART con los empleadoras, por los daños en la salud, que sufran los trabajadores, cuando las lesiones se hayan producido como consecuencia de incumplimientos de las ART a los deberes legales de prevención y contralor que la LRT les impone y siempre que haya medido un nexo de causalidad adecuado entre el daño y las conductas omitidas por la ART.

Esta condena, no se limita a las indemnizaciones tarifadas del sistema a las que las ART están inicialmente obligadas a pagar, sino que comprende la reparación integral de todos los daños sufridos por la víctima, en forma solidaria y concurrente con el empleador, en base al artículo 1074 del Código Civil.

Se funda esta conclusión en que las ART, no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT les impone, además, expresos deberes de contralor del cumplimiento de las empleadoras afiliadas a cada ART de las normas de prevención y seguridad que la propia LRT y la ley de Higiene y Seguridad disponen.

Edificio Ángel J. Carranza 1314 y otro s/ Accidente acción civil», Sentencia 97039 del 17/11/2004. y CNAT, Sala II, «Bogado Espínola, Silvino c/ Purísimus S.A. s/ Acción civil», 12/2/2001, Sentencia 88986; la misma sala, Sentencia 90169, 6/3/2002, «Duarte Rodríguez, Lorenzo c/ Magire S.R.L. s/ Ley 22.250». CNAT, Sala IX, «Barreto, Mario c/ Guillermo Decker S.A. y otra s/ Accidente - acción civil», Sentencia 9579 del 27/3/2002. y «Guzzo, Ángel c/ Hacesa S.A. y otros s/ Accidente - Acción civil», Sentencia 12097 del 28/12/2004. Del mismo modo: CNAT, Sala VII, en los autos: «Rial, José María c/ Decker Indelqui S.A. y otros s/ Accidente - Acción civil», Sentencia 36039 del 18/3/2002. CNAT, Sala V Sala V en S.D. 68.402 del 08/05/2006. Expte. 15.889/01. "NIETO, José Orlando c/ TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y otro s/ accidente-acción civil". CNAT, Sala VI, Expte. 83/01, Sent. 59246, 31/10/06, «Lencina, Ramón c/ Frinca SRL y otros s/ Accidente acción civil»

² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 9 de mayo de 2007, Causa L. 83.118, "S. V., J. contra 'Incido SRL'. Accidente"

Las ART tienen el deber legal de controlar y denunciar ante la SRT los incumplimientos de las empleadoras, en una suerte de delegación del poder de policía del trabajo.

La ART es sujeto deudor del deber de seguridad como surge del texto de la LRT. Así cabe referenciar el artículo 1ero se establece que: «Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo».

A su vez en el art. 4, inc. 1, se indica que «los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo».

En el Artículo 31, se prescribe que «las ART: a) denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento, debiendo notificar a la SRT dentro de los 30 días corridos de verificados el incumplimiento (artículo 17 Decreto 170/96) c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas».

Asimismo, el Decreto 170/96 reglamentario del art. 4 de la Ley 24.557 obliga a las ART a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo (art. 19).

La normativa citada permite inferir entonces, a diferencia de los sistemas legales precedentes, que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga. El deber de seguridad tal como se lo describe en la LRT, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente del trabajo, por lo tanto el empleador y la aseguradora están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos que la naturaleza de la actividad exija aplicar para procurar la indemnidad de las personas que trabajan en los establecimientos asegurados.

Esto significa que verificada la existencia de un daño en la persona del trabajador que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales

relativas a higiene y seguridad en el trabajo sin que las aseguradoras de riesgos del trabajo hayan denunciado el incumplimiento conforme se lo impone la ley, o hayan omitido cumplir con sus obligaciones, serán responsable solidariamente con su asegurado, frente al trabajador por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de esa conducta omisiva de la aseguradora de riesgos del trabajo, y siempre que se verifique un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en la que se ha incurrido y el daño sufrido por la víctima.

Si la LRT no prevé sanción específica frente al daño por el incumplimiento de la obligación legal impuesta a las ART, esta situación genera una responsabilidad extracontractual de ésta, en los términos del 1074 del Código Civil que expresa que: “cuando toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otra será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su nueva composición, ha emitido tres pronunciamientos, en los casos: “Bustos; “Soria” y “Galvan”³ que permiten inducir la existencia de una modificación del criterio establecido, por la composición anterior del Máximo Tribunal, en el ya referido caso “Rivero”.

Estos casos adquieren trascendencia por que la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría a través de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad ratifica implícitamente la aplicación del 1074 del C.Civil por el Tribunal de segunda instancia y en otros dos casos descalifica las sentencias de Cámara que habían rechazado la condena a la ART.

Se advierte, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo en el voto en minoría y en disidencia del Dr. Ricardo Luís Lorenzetti,

³ CSJN, 17.04.2007 B.915.XLII, Recurso de Hecho, Busto, Juan Alberto c/QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.
CSJN, 30.10.2007, Galván René c/Electroquímica Argentina y otro”
CSJN, 10.04.2007, Soria JAL. c/ Raíces S.A.

que en los mismos subyace de una manera tácita, pero clara, la posibilidad de responsabilizar a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo cuando existe un nexo de causalidad adecuada entre la omisión y el infortunio laboral.

Es decir, que más allá de las cuestiones de hecho y prueba de cada causa, es evidente que los votos de la mayoría admiten la posibilidad de una condena plena a las ART.

En el caso “Busto” fue rechazado, por mayoría, con la sola disidencia del Dr. Ricardo Luís Lorenzetti, el recurso extraordinario interpuesto por la ART, contra una sentencia de la Sala VII de la CNAT, por haber sido condenada en los extremos de la responsabilidad civil. Se fundó esta decisión en que el recurso era inadmisibile en los términos del artículo 280 del CPCC.

En el caso Soria, el Juez de Primera Instancia había hecho lugar a la demanda por daños y perjuicios, condenando a la empleadora y a la ART. En este caso se entendió que la ART no había cumplido con las obligaciones impuestas a su cargo por la LRT y por el Decreto 170/96 en materia de seguridad y vigilancia en los lugares de trabajo. Estos incumplimientos implicaron según el Juez omisiones legales que tornaban responsable a la ART en los términos del Art. 1074 del Código Civil.

La Sala 1ra. de la CNAT revocó esta decisión en cuanto a la condena a la aseguradora en virtud de que “no puede responsabilizarse a la citada ART en los términos del 1074 del Código Civil, pues no puede afirmarse que esta última puso una causa adecuada o condición relevantes del resultado dañoso sufrido por el actor.

La actora interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema, cuya denegatoria motivo la queja, que fue “declarada admisible y procedente con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia”. La arbitrariedad, según la Corte, se sustentó en que la desestimación de la relación de causalidad entre la conducta omitida por la ART y el daño causado, fue decidida por la Sala I de la CNAT, sin analizar las circunstancias fácticas concretas de la causa, basándose “en conclusiones no precedidas de demostración alguna” y remitiéndose a otros pronunciamientos del Tribunal sin aclarar el nexo de que mediaría con la causa

decidida.-

Se infiere de este pronunciamiento de que la Corte admite la existencia de estas responsabilidades legales y también la eventual condena a la ART, si se verifica en el caso concreto que los incumplimientos al deber de previsión a su cargo, pudieron ocasionar el infortunio.

En el caso “Galván” se dejó sin efecto una sentencia de la Sala III de la C.N.A.T, que había rechazado la demanda que postulaba la responsabilidad de la ART con fundamento en el artículo 1074 del Código Civil en una acción de derecho común.

La Corte Suprema descalificó el fallo de la CNAT porque eximió de responsabilidad a la ART por los daños padecidos por el actor al caer sobre un piso mojado con líquidos que contenían sustancias irritantes, a pesar de que la ART habría incumplido con el deber de control en materia de higiene y seguridad establecido en el artículo 4to. de la LRT, al mantenerse inactiva frente a la falta de suministro de la empleadora de elementos de protección que permitieran a los trabajadores realizar su tarea.

Con los antecedentes expuestos queda evidenciado que existe una generalizada jurisprudencia que llega hasta el mas alto Tribunal del país que condena a las ART en los términos del Artículo 1074 del código civil, en la medida que estén presentes los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es que exista un nexo de causalidad adecuado entre los incumplimientos del empleador a los deberes de higiene y seguridad en el trabajo, que fueron los que desencadenaron el accidente, y que no fueron controlados ni denunciados a la autoridad competente, por parte de la Aseguradora de riesgos del Trabajo.

En el artículo periodístico también se afirma que existían normas de orden público que impedían a la ART a intervenir en materia de seguridad, prevención y capacitación aeronáutica, lo que se sustenta en la invocación de la Resolución nro 32/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (SRT).

Esta afirmación también es inexacta. La referida Resolución de la SRT solo hace referencia a la imposibilidad en una serie de actividades, entre las cuales se

encuentra el transporte aeronáutico, de poder celebrar planes de mejoramiento. Esto se fundaba en el riesgo intrínseco de las actividades que determinaban plazos perentorios para alcanzar condiciones de higiene y seguridad, que no permiten la prolongación en el tiempo para adecuar las actividades, a las normas legales de higiene y seguridad.

Ninguna referencia se efectúa en esta Resolución de la SRT, sobre la exención de responsabilidad alguna de la ART, respecto a los deberes impuestos por la LRT y los decretos reglamentarios, que fueran comentados.

Como bien lo señaló el Juez preopinante en el fallo de Cámara, Dr. Rodríguez Brunengo la ART: “ recurrente no invoca la existencia de norma positiva alguna que la releve de su obligación de control”.

Las funciones de control de la autoridad aeronáutica que están reglamentadas en el decreto 671/94 dictado con anterioridad a la vigencia de la LRT (1.06.1996) en absoluto inhiben o desplazan la responsabilidades legales de la ART. A todo evento estamos frente a responsabilidades concurrentes.

También se critica en el artículo periodístico el monto de la condena. Se alega que el tope reparatorio de la LRT ascendía a la época del infortunio a \$110.000 y que los pasajeros tenían también un tope indemnizatorio de \$65.000.-

Al efectuar esta crítica se ha omitido considerar la reciente doctrina de la Corte Suprema en el caso “Arrostegui”, que ratifica lo ya anticipado en el celebre caso “Aquino”.⁴

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arrostegui” ha señalado que para evaluar la reparación integral del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador víctima de un accidente del trabajo no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son validos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo. La Corte asimismo

⁴ CSJN. 08.04.08 Arrostegui Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y CIA SRL.

cuestionó el criterio de la Sala de aplicar una fórmula matemática para el cálculo de las indemnizaciones civiles, en algún sentido similar a la de la LRT, por constituir también una tarifa que "sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral y salarial". Critica este método reduccionista dado que el régimen del derecho civil busca reparar el valor integral de la vida humana que no puede ser apreciada con criterios exclusivamente matemáticos- Agrega que en el cálculo de las indemnizaciones civiles deben contemplarse los perjuicios en la vida de relación, social, deportiva, artística, y todos los rubros que existan al margen del menoscabo de la actividad productiva.

La Corte Suprema en el caso "Mosca"⁵, ya había señalado que, para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no era necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación.

También señaló el máximo Tribunal en el caso "Aquino"⁶ que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que: "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos 268:112,114, considerando 4º y 5º) [citado en el considerando 4to del voto de los Ministros Petracchi y Zaffaroni] que: "... Es decir que deben repararse todos los daños sufridos por la víctima: la incapacidad física, laboral, psíquica, el daño moral, la pérdida de ganancias, los perjuicios de la vida de relación social deportiva y artística, la pérdida de chance de ascenso en la actividad profesional, la lesión estética, etc.

Los Ministros de la Corte Suprema no descartan que las fórmulas

⁵ Fallos 320:1361 y 325:1156) CSJN MOSCA Hugo c/ Pica. De Buenos Aires 6-3-2007.

⁶ CSJN" Aquino, Sacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (21/09/04) Fallos 308.1109, 1115)

indemnizatorias de la LRT pueden ser una pauta una guía que oriente al Juzgador, pero en absoluto pueden agotar el análisis de la cuestión. En este sentido, en la causa “Aquino” en el considerando 6to del voto de los doctores Petracchi y Zaffaroni, se refiere que las prestaciones de la Ley de Riesgos de Trabajo “... solo indemniza daños materiales y dentro de estos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo evalúa menguadamente”

La indemnización tarifada constituye el primer tramo de la reparación integral que es la que reconocen los jueces de acuerdo a los mayores daños que se prueben en juicio. Ésta es sólo, un punto de partida que contempla el menoscabo de la actividad productiva y es una primera pauta para la mensura del aseguramiento de quienes realizan actividades que tienen aptitud para causar daños, optimizando el costo de las primas. Sin embargo este punto de partida, de ninguna manera es una valla que impida que los damnificados tengan derecho a acceder a la reparación completa de todos los daños, que sufrieron por el evento dañoso, y que se puedan acreditar en base al derecho común, ante el Juez que examine el caso.

Finalmente el Dr. Sallaberry culmina su artículo invocando el estado de inseguridad jurídica que deben afrontar las compañías aseguradoras, por carecer de una legislación clara y eficiente, que establezca un sistema de prevención y reparación satisfactorio para los trabajadores con certidumbre para los empleadores y previsibilidad para aseguradores.

En verdad la inseguridad jurídica reinó durante largos años para los trabajadores víctimas de infortunios laborales que estuvieron sometidos a un régimen injusto e inconstitucional hasta que la Corte Suprema a partir del año 2004 dictó una zaga de fallos, que fueron adaptando el régimen legal a las garantías constitucionales.

De tal manera que hoy rige un plexo normativo diferente a la sancionada en 1995, en pleno auge de la llamada “flexibilidad laboral” y debido a las correcciones del Supremo Tribunal, se permite a los trabajadores: a percibir la reparación integral de los daños sufridos, como cualquier otro dañado de nuestro sistema jurídico; acceder al Juez natural del trabajo competente en cada jurisdicción provincial, en vez de tener

que someterse a órganos inespecíficos como las Comisiones Medicas y la Justicia Federal y también se les admite en el caso de las altas incapacidades o la muerte, a tener el derecho de poder percibir sus indemnizaciones tarifadas en forma de pago único y no fragmentada, como establecía el sistema original.

Solo cabe esperar que la reforma legal se lleve a cabo aplicando los criterios emanados de la C.orte Suprema respetando de esa manera las garantías que la Constitución Nacional consagra.

Como lo ha sostenido la Corte es justo y razonable que la legislación contemple el juego de intereses que pone en funcionamiento la relación de trabajo con motivo de un accidente laboral, en términos que atiendan equilibradamente, a todos los actores comprometidos en ese trance , pero con la “inexcusable condición de que los medios elegidos para el logro de dichos fines y equilibrios, resulten compatibles con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las instituciones estatales”⁷

⁷ CSJN, 21.09.04. “Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/Accidentes ley 9688,A.2652.XXXVIII considerando 13avo del voto de los Dres Petracchi y Zaffaroni